



Recomendación 35/2018

Caso de omisión de la observar el principio del interés superior de la niñez, en la privación de la libertad de un menor de edad.

Responsable: Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Derechos humanos violados:

- Derecho a la libertad y seguridad personales
- Derecho a la integridad personal, en relación con el principio del interés superior de la niñez

Monterrey, Nuevo León, a 19 de diciembre de 2018

Lic. Aldo Fasci Zuazua
Secretario de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León

La Comisión Estatal de Derechos Humanos¹ ha analizado las evidencias recabadas en el expediente **CEDH-165/2018**, relativo a la queja iniciada de oficio en contra del personal de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil del Estado de Nuevo León.

El análisis de los hechos y constancias se realiza bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica,² además, se garantiza en todo momento la protección de los datos personales.³

Es importante mencionar que las resoluciones que emite este organismo se centran en el respeto y garantía de los derechos humanos contemplados en nuestro derecho interno e internacional, así como en las interpretaciones evolutivas o progresivas que realicen los organismos nacionales e internacionales facultados para hacerlo, bajo la óptica de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

¹ De conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

² Artículo 41 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

³ Artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 4, párrafo segundo, de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

En cuanto a las evidencias recabadas solo se hará referencia a las constancias relevantes, en atención a su viabilidad para acreditar o desacreditar los hechos expuestos.

Ahora bien, para una mejor comprensión deberá tenerse en cuenta el siguiente:

Glosario

Comisión: Comisión Estatal de Derechos Humanos Nuevo León

DIF: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León

Fuerza Civil: Institución Policial Estatal Fuerza Civil

IPH: Informe Policial Homologado

Procuraduría: Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

El veintidós de febrero se publicó un video en una de las redes sociales de un medio de comunicación local, del que se advierte que entre dos policías de **Fuerza Civil**, sujetaron a un menor de edad y lo subieron a la unidad de policía D1, mientras el niño lloraba, solicitaba ayuda, gritaba, se resistía a la sujeción y pedía que lo soltaran.

En el video se alude a dos lugares posibles de destino para el menor de edad:

- La demarcación norte de policía.
- Y el DIF.

2. FONDO

El análisis se realiza de acuerdo con el siguiente orden: primero, se examinará la acreditación de los hechos; en segundo lugar, se expondrá el marco normativo de los derechos humanos que resulte aplicable; y, finalmente, se determinará la responsabilidad de la autoridad en materia de derechos humanos.

2.1. Acreditación de los hechos

Del *IPH* D2 se advierte que el veintiuno de febrero:

- A las 16:15 horas: la Central de Radio tuvo conocimiento que una persona había sido detenida por intento de robo.
- Al lugar llegaron elementos de **Fuerza Civil**.
- A las 16:20: hicieron contacto con un adulto, quien manifestó haber sorprendido al **V1** introduciéndose prendas de vestir.
- No obstante, manifestó no querer realizar cargos en su contra y solo pidió que lo retiraran del lugar.
- Por tal motivo, se dirigieron a la demarcación norte para realizar la canalización, toda vez que el **V1** no les hizo saber ninguna dirección.

Del referido informe, se desprende:

- Que el tipo de acción realizada por los elementos de **Fuerza Civil** fue de auxilio, consistente en la traslación o canalización del **V1**.
- Se precisó como destino las instalaciones **DIF**. Sin embargo, se le trasladó a la demarcación norte de policía, ubicada en Fomerrey San Bernabé, en Monterrey, Nuevo León.
- No obstante, el informe nada refiere sobre la autoridad que recibió al **V1**.

Asimismo, se advierte:

- Quien lo trasladó.
- Que había intentado escapar saltando de la unidad, pero que se logró controlarlo.

- Que trató de saltar una vez más de la unidad en movimiento, golpeándose en el **pómulo derecho** con la puerta.
- Que la situación que originó el uso de la fuerza fue porque el V1 **alteró el orden**.
- Que a solicitud del adulto se le retiró del lugar.
- Que la actuación policiaca fue mediante la reducción de movimientos; aseguramiento del menor de edad, quien ya asegurado intentó saltar de la unidad y, por su seguridad, fue controlado.
- Como resultado del uso legítimo de la fuerza se produjo un hematoma en el **pómulo derecho** cuando intentó saltar de la cabina, ya que cuando lo hizo, fue impactado al momento de cerrarla para evitar que cayera de la unidad.

Destaca este documento, por ser el que revela la actuación de los elementos de policía en relación con el **V1**.

De lo expuesto, se advierten las siguientes contradicciones:

- Por un lado, se señaló como evento reportado el **alterar el orden** y, posteriormente, un **intento de robo**.

Cuando en realidad se pidió la presencia policiaca debido a que el adulto pidió que retiraran al V1 del lugar donde se encontraba porque que no levantaría cargos en su contra.

- En un primer momento, se indicó que sería trasladado y canalizado al **DIF**, pero luego, como el **V1** no proporcionó una dirección, sería llevado a la demarcación norte de policía.
- Se acredita que en el dictamen D3, suscrito a las 16:26 horas del veintiuno de febrero, por un médico de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, que el V1 presentaba una lesión consistente en **hematoma en la región cigomática izquierda**.

Es decir, en un lado diverso al descrito por los elementos de policía, quienes señalaron que la lesión sufrida fue del lado derecho.

Por otra parte, en el formato de Coordinación de Jueces Calificadores del municipio de Monterrey, identificado como **D4**, se detalló que:

- La hora de entrada fue a las 16:15 horas.
- Que el policía captor circulaba en la unidad D5.
- Y que la falta cometida había sido la consistente en escandalizar en vía pública.

No obstante, en un escrito fechado el veintiuno de febrero, firmado por el mismo Juez Calificador, dirigido al titular de la **Procuraduría**, se señaló que se trasladaba al **V1** para ponerlo a su disposición, por encontrarse en “total estado de vulnerabilidad”; refiriendo que la unidad de policía D1, que había recibido un reporte por un intento de robo -presuntamente por parte del **V1**- y que aunque el policía captor había acudido a un domicilio indicado por el niño, no habían localizado a ninguna persona que lo identificara, ni a él ni a su padre o madre.

De tal redacción es posible desprender otra serie de contradicciones:

- **En cuanto al número de unidad.** Mientras en el **IPH** se habría señalado el número D5, en el escrito dirigido al titular de la **Procuraduría** se habría referido el diverso D1.

De acuerdo con el video difundido de los hechos, fue posible observar que la unidad de policía que aparece es la número D1, lo que permite concluir que la información contenida respecto a la unidad en el **IPH** fue incorrecta.

- **Tocante a la hora de entrada.** De acuerdo con el **IPH**, el reporte que hiciera la Central de Radio se realizó a las 16:15 horas y se arribó al lugar en que se

encontraba el V1 a las 16:20 horas. Sin embargo, el Juez Calificador señaló que el **V1** había entrado a las 16:15 horas, lo que representa una imposibilidad física.

- **Respecto al motivo por el que se llevó al V1 a la demarcación norte de policía.** En un primer momento, se habría señalado que se trasladaría o canalizaría al **V1** al **DIF**. Sin embargo, esto no ocurrió.

Se le llevó a la demarcación norte porque el **V1** no manifestó una dirección, pero de acuerdo con el Juez Calificador, previo a la puesta a disposición de la **Procuraduría**, el personal de policía acudió a un domicilio proporcionado por el **V1**, pero no se logró encontrar a persona alguna que lo identificara, ni a su padre o madre.

La Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado informó que al practicar la intervención con el niño, personal de **Fuerza Civil** lo hizo a solicitud de parte interesada, que luego procedieron a buscar al padre y la madre, pero al no localizarlos, procedieron a llevarlo ante el Juez Calificador, para que por su conducto, fuera remitido a la **Procuraduría** para su resguardo, en virtud de encontrarse en situación de vulnerabilidad.

Lo anterior evidencia una contradicción en relación con las otras versiones sobre cómo fue llevado el niño a la demarcación norte de policía; que los registros que se tienen sobre los lugares donde se tuvo al **V1**, posterior a que fuera privado de su libertad por el personal de policía, no son precisos, lo que genera inexactitud en relación con la debida identificación, momento a momento, de su estadía bajo custodia policial.

Por su parte, el Comisario General de **Fuerza Civil** refirió que, en cualquier intervención, el personal de la institución debe observar lo dispuesto en el Protocolo Nacional del Primer Respondiente, poner especial cuidado a lo dispuesto en el artículo 162, fracción IV, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León

(en relación con el uso de la fuerza) y preponderar el estricto respeto a los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y Tratados Internacionales.

De la información proporcionada por parte del titular de la **Procuraduría**, se desprende que fue a las 00:27 horas del veintidós de febrero, que se puso a disposición de la **Procuraduría**; así como que éste manifestó haber sido agredido físicamente por el policía captor: que lo tomó de la nuca, lo agachó casi hasta el suelo y le dio dos puñetazos en su rostro.

En relación a este hecho fue presentada la denuncia **D6**, de la que derivó la realización del dictamen médico **D7**, de veintidós de febrero, en el que se asentó que el **V1**:

- Presentaba hemorragia sub-conjuntival en el ojo izquierdo.
- Edema traumático y equimosis rojo violácea en parpado inferior izquierdo.
- Pómulo izquierdo de 6x5cm.
- Equimosis rojo violácea en región escapular izquierda de 2.5x2cm y de 3x1.5cm
- Excoriaciones de 0.3cm
- Dos excoriaciones de 1cm.
- Equimosis violácea de 3x1.5cm y de 2x1.5cm en fosa iliaca izquierda.

Se indicó que dichas lesiones tenían un tiempo aproximado de evolución de veinticuatro a cuarenta horas.

Asimismo, se le realizó una valoración psicológica, de la que, entre otras cosas, el **V1** refirió lo siguiente:

“Los policías inventaron que me les había querido escapar, que ya lo había hecho, ellos me iban a llevar a mi casa, pero se enojaron porque unas señoras estaban grabando [...] ya arriba en la patrulla un policía me agarró del cuello y me estaba pegando en la cara, se me hizo una bolota [...]”.

Asimismo, fue remitida una nota informativa suscrita por la Encargada de la Delegación de Santa Catarina de la **Procuraduría**, quien se encontraba cubriendo la guardia, en la que asentó que el veintiuno de febrero, alrededor de las 22:00 horas, un elemento de **Fuerza Civil** intentó poner al **V1** a disposición, pero se le informó que el Juez Calificador debía realizar enlace con la Defensoría Municipal de Monterrey, para corroborar si había familia que pudiera hacerse responsable de él y evitar el ingreso, pero alrededor de las 00:000 horas regresó el elemento, informando que ya habían ido al domicilio indicado por el **V1** y no encontraron a ninguna familia que se hiciera responsable de él.

La anterior narrativa refuerza la conclusión de que el personal policial no realizó un debido registro de los lugares en que mantuvo al **V1**, previo a la puesta a disposición en la **Procuraduría** y también una falta de unificación de criterios en relación con el tratamiento del caso.

De acuerdo con los registros que obran en las constancias que conforman la causa, a continuación se expone la cronología en relación en el caso que nos ocupa:

Hecho	Hora
<i>21 de febrero de 2018</i>	
Reporte a la Central de Radio	16:15 horas
Arribo del personal de policía a la tienda de conveniencia en donde se encontraba el V1	16:20 horas
Llenado de formato del informe del uso de la fuerza	16:22 horas
Elaboración de dictamen médico	De 16:26 a 16:31 horas
Intento de puesta a disposición de la Procuraduría	22:00 horas
<i>22 de febrero de 2018</i>	
Puesta a disposición de la Procuraduría	00:27 horas

Desde el momento en que los elementos arribaron al lugar donde se ubica la tienda de conveniencia, hasta en que se puso a disposición de la **Procuraduría**, transcurrieron casi ocho horas.

Así, el **V1** permaneció bajo la custodia de los elementos de **Fuerza Civil**, sin que fuera entregado a la autoridad competente para su atención y resguardo, tomando

en consideración que fue encontrado en la vía pública y que no se contaba con datos y ubicación del padre, madre o familiares, desconociéndose el tratamiento que se le dio durante ese lapso de tiempo.

Es decir, no se tiene certeza de la actuación del personal de **Fuerza Civil**, entre las 22:00 horas y las 00:27 horas, momento en que, finalmente, se materializó la puesta a disposición del **V1** ante la **Procuraduría**.

Por otra parte, dentro de la causa, en atención a los hechos ventilados, el veintitrés de febrero, la **Comisión** consideró necesario emitir medidas cautelares a efecto de salvaguardar la integridad física y psicológica del **V1**; el pleno cumplimiento con el principio de interés superior de la niñez, en particular realizar las acciones correspondientes a fin de evitar la revictimización; además de la prevención o en su caso a la atención al interés postraumático; así como, garantizar un trato digno al **V1**.

En razón de ello, la autoridad refirió que desde el primer contacto que se tuvo con el **V1** se tomaron las medidas necesarias con la única finalidad de salvaguardar la integridad del adolescente, cumpliendo con los protocolos de actuación correspondientes, interviniendo en todo momento el equipo interdisciplinario de la dependencia⁴. Dado lo anterior, es el caso tener por atendida dicha medida.

2.2. Marco normativo

En el derecho internacional, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en su artículo 2.1 que los Estados asumen el compromiso de respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos a toda persona, entre ellos, el enunciado en el artículo 24.1 del mismo tratado, el cual reza que toda niña y todo

⁴ Oficio número D8, mediante el cual se hace la referencia a que el actuar de la autoridad fue con apego a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado; al Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a Niñas, niños y adolescentes; las Directrices sobre la Justicia para los Niños Víctimas y Testigos de Delitos emitidas por el Consejo económico y social, así como Acciones para Evitar la revictimización del Niño Víctima de Delito Manual para Acompañar a Niños a través de un Proceso Judicial.

niño tienen derecho a las medidas de protección que su condición de menor de edad requiere.

La Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 1 establece que niño es todo ser humano menor de 18 años de edad; en su artículo 3 dispone el deber de consideración primordial que ha de darse al interés superior de la niñez, y el artículo 37 de la citada Convención, sobre la privación de la libertad, señala que a ninguna niña o niño ha de privársele de la libertad ilegal o arbitrariamente y que, en caso de llevarse a cabo, debe hacerse por el periodo más breve que proceda.

El Comité de los Derechos del Niño deja claro que, siempre que resulte apropiado, se debe tratar de promover medidas que no supongan un contexto de proceso judicial; asimismo, que las autoridades necesitan desarrollar y aplicar medidas que aseguren que a niñas y niños se les trate de manera apropiada para su bienestar, guardando proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción cometida. Tales medidas comprenden cuidado y orientación, y el hecho de que las y los profesionales que intervengan en las labores de orden público y actuaciones judiciales, reciban capacitación adecuada, sistemática y continua, sobre las disposiciones contenidas en la Convención, entre otras⁵.

Por lo que respecta el ámbito interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé en su artículo 19 que toda niña y todo niño tienen derecho a las medidas de protección que su condición de menor de edad requiere, reconociéndose, además, en el citado instrumento, en su artículo 5.1, el derecho a que se respete la integridad física de toda persona, así como, en el diverso 7.1, el derecho a la libertad y seguridad personales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en una Opinión Consultiva, concluyó que, en relación con las personas menores de edad, no solo es preciso

⁵ NU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General Número 19, Los derechos del niño en la justicia de menores. CRC/C/GC/10. Abril 25, 2017. Párrafos 22 a 25 y 97.

ponderar el requerimiento de las medidas especiales que se deben adoptar en todos los procesos en que se les involucre, sino también las características particulares de la situación en que se encuentren; asimismo, señaló indispensable considerar que quienes intervengan en los procesos en que niñas o niños participen, sean personas con la competencia personal y profesional necesaria para identificar las medidas aconsejables en función de ellas o ellos⁶.

La misma Corte, en su jurisprudencia, ha señalado que la retención física de niñas y niños por parte de agentes del Estado, sin el conocimiento de sus padres, implica una afectación a su libertad en el más amplio término del artículo 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷. De acuerdo con el citado tribunal, las detenciones de niñas y niños deben ser excepcionales y por el periodo más breve posible⁸; y las condiciones mínimas que deben respetárseles son: a) debida identificación, determinando su condición de menor de edad y las medidas de protección especial aplicables, b) presentación inmediata ante la autoridad competente especializada en niñas, niños y adolescentes, c) notificación lo antes posible de padres o tutores y contacto con familiares, y d) acceso inmediato a asistencia legal.⁹

⁶ Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, Párrafos 61 y 103.

⁷ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, Párrafo 129.

“En el caso de los niños y niñas, si bien son sujetos titulares de derechos humanos, aquéllos ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal, por lo que en su primera infancia actúan en este sentido por conducto de sus familiares. En consecuencia, la separación de un niño de sus familiares implica, necesariamente, un menoscabo en el ejercicio de su libertad”. (énfasis añadido)

⁸ Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, Párrafo 85.

⁹ Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, Párrafo 170.

Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, Párrafo 132.

Lo anterior debe ser entendido bajo la premisa de que los casos en que niñas y niños resultan víctimas de violaciones a derechos humanos, revisten especial gravedad.¹⁰

En el derecho interno, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 1º que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, y que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar dichos derechos; además, el artículo 4º de la Constitución dispone que el Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

De acuerdo con el artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, niñas y niños son aquellas personas menores de 12 años y adolescentes son aquellas entre los 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad. De acuerdo con la citada norma, para los casos en que se presuma la participación de una persona menor de edad en un hecho señalado en la ley como delito, debe notificarse de inmediato a quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección competente¹¹.

El Protocolo Nacional de Actuación. Primer Respondiente, respecto a personas menores de edad, entre los 12 años y menores de 18 años de edad, solamente señala que se deberá permitir que la persona adolescente detenida sea acompañada por quien ejerza la patria potestad, tutela o persona de confianza¹².

En el ámbito local, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León establece que las y los integrantes de las instituciones policiales deben conocer y

¹⁰ Corte IDH. Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306., Párrafo 117.

¹¹ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 87.

¹² Protocolo Nacional de Actuación. Primer Respondiente, páginas 34 y 50. Disponible para su consulta en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf

cumplir las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, velar y proteger la integridad física de las personas detenidas en tanto se les pone a disposición de la autoridad competente, y velar por la protección de las y los menores de edad¹³.

En esta tesitura la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, establece que siempre que una niña, niño o adolescente se encuentre en el contexto de la presunta comisión o participación de un hecho que la ley señale como delito, se debe dar aviso inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guardia y custodia, así como a la Procuraduría de Protección. Asimismo, de acuerdo con el artículo 110, en el caso de niñas, niños y adolescentes a quienes se les atribuya la comisión o participación en un hecho en el que la ley señale como delito no grave, las autoridades municipales se harán cargo de su asistencia social.

En relación con las interpretaciones que los tribunales mexicanos han realizado respecto a las detenciones por parte de elementos de policía, se han pronunciado en consonancia con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al señalar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presente en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en las autoridades y no en los particulares afectados¹⁴.

Asimismo, en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece, en relación con las personas menores de edad, que tienen derechos

¹³ Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, artículo 155 fracciones I, VI y IX.

¹⁴ SCJN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada (constitucional, penal) XXI.1o.P.A.4 P. "DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO". Décima época. Libro 3, tomo III. Febrero de 2014. Pág. 2355.

preferentes, entre ellos, el recibir una atención especial en todas las instancias judiciales, administrativas y de bienestar social¹⁵.

En el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren a Niñas, Niños y Adolescentes, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se señala que las niñas, niños y adolescentes no son personas iguales a las adultas debido a su desarrollo cognitivo, emocional y moral, por lo que darles un mismo trato dentro un procedimiento ante autoridades, supone colocarles en una situación desigual en el ejercicio de sus derechos de acceso a la justicia¹⁶.

2.3. Responsabilidad determinada

Al confrontar los hechos acreditados con el deber en materia de derechos humanos que tienen las autoridades, se concluye que elementos de **Fuerza Civil** le fueron violentados sus derechos humanos a **V1**, por las razones que se indican a continuación:

Primero. El **V1** fue afectado en su derecho a la libertad personal en virtud de que fue detenido y retenido por elementos de policía por un tiempo superior a ocho horas, sin que se advierta un motivo que justificara ese obrar.

Lo anterior, porque obran distintas versiones sobre los motivos por los que, presuntamente, el personal policial que intervino en los hechos retiró a **V1** del lugar.

En un primer momento, se desprende la pretensión de trasladarlo y canalizarlo al **DIF**, en atención a que no se presentaron cargos en su contra por parte de la persona que reportó el presunto intento de robo de mercancía; no obstante, después se advierte que lo que ocurrió fue que **V1** fue llevado ante autoridad diversa (un

¹⁵ SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia (civil) I.5o.C.J/13. “**DERECHOS PREFERENTES DEL MENOR**”. Novena época. Tomo XXXIII. Marzo de 2011. Pág. 2179.

¹⁶ SCJN. Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren a Niñas, Niños y Adolescentes. Segunda edición, 2014. Página 12.

Juez Calificador), quien señaló que habría cometido una falta administrativa consistente en escandalizar en vía pública.

Tal calificación demostraría que el niño fue privado de su libertad en virtud de atribuírsele una falta administrativa y no porque se pretendiera llevarle a un lugar al que, por su minoría de edad, correspondiera su intervención.

Sin embargo, la situación resulta nuevamente incierta cuando, tras casi ocho horas desde que la autoridad llegó al lugar donde se encontraba el **V1**, hasta que es entregado a la **Procuraduría** se le ubicó en un total estado de vulnerabilidad, pues contrario a ello, la autoridad debió haber implementado las medidas apropiadas para protegerlo, debido a su condición de menor de edad.

Segundo. Cuando es llevada a cabo una privación de la libertad, deben respetarse distintas condiciones a fin de no transgredir la seguridad personal de quien se somete a custodia policial, máxime tratándose de personas menores de edad.

Entre dichas garantías se encuentran:

- La notificación inmediata del motivo de la detención.
- La información de los derechos que le asisten a la persona,
- La puesta a disposición inmediata ante la autoridad competente
- Y en el caso de niñas, niños y adolescentes, el acompañamiento del padre, madre, tutor(a), así como la notificación a la **Procuraduría**.

De las constancias relativas a la intervención policial no es posible desprender el cumplimiento de dichas condiciones.

Es más, fueron detectadas distintas contradicciones en los registros, tales como:

- Variación en el número de unidad de policía en la que circulaba el personal policial que intervino.

- El motivo de la intervención con el **V1**.
- El lugar al que presuntamente se trasladaría y canalizaría al menor de edad.
- Si el menor de edad proporcionó o no un domicilio para la localización de su padre o madre.
- Y la supuesta hora en que se presentó al menor de edad con el Juez Calificador en turno.
- El evidente y prolongado lapso de tiempo en el que estuvo privado de la libertad ante la autoridad policiaca, sin que se justificara dicha situación.

Además, de los registros resulta grave desprender que, entre la calificación hecha por la autoridad administrativa y la puesta a disposición del **V1** ante personal de la **Procuraduría**, transcurrieron más de ocho horas, sin que obrara registro fehaciente de que, en ese lapso de tiempo, se haya buscado hacer la notificación de su paradero a su padre, madre o familiar y tampoco a la aludida **Procuraduría**.

Es importante destacar que, dada su condición, el **V1** ejerce sus derechos, en parte, por conducto de su padre, madre, o persona que detenga su tutela, por lo que el hecho de que se le haya privado de la libertad sin notificarles, implica un menoscabo en la esfera sus derechos.

Tal situación torna la privación de la libertad del **V1** en arbitraria, pues, además, cabe reafirmar que la privación de la libertad debe ser una medida excepcional tratándose de niñas y niños y por el periodo más breve que proceda, procurando adoptar medidas que no supongan un contexto de proceso judicial, cumpliendo con su presentación inmediata ante la autoridad competente especializada en niñas, niños y adolescentes; condición que, por los motivos que ya se expusieron, no sucedió.

El debido registro de una privación de la libertad debería brindar claridad sobre el paradero de la persona involucrada¹⁷, ya que las autoridades asumen una posición especial de garante de derechos¹⁸.

Sin embargo, de la información asentada no fue posible concluir bajo qué condiciones y en qué lugares se mantuvo el **V1** previo a que fuera llevado a la **Procuraduría**.

La falta de documentación en la que se sustente el debido proceder de la autoridad en relación con él, constituye una violación de los derechos a la libertad y seguridad personales.

Tercero. El personal policial tiene entre sus deberes el velar y proteger la integridad física de una persona detenida en tanto se le pone a disposición de la autoridad competente y, especialmente, la protección de las y los menores de edad. En ese tenor, corresponde a las autoridades, en caso de lesiones, probar la causa que las originó.

En el caso fue acreditado que el **V1** presentó lesiones cuando fue llevado a que se le realizara un dictamen médico, posterior a que fuera privado de la libertad y, a pesar de que fue descrito en el informe de uso de la fuerza un posible motivo por el cual se le generaron, lo cierto es que la narrativa asentada no resulta coincidente con los hallazgos médicos; mientras el personal policial señaló que el **V1** pudo haber sido golpeado en el lado derecho de su cara, por una puerta que se cerró, las lesiones descritas por personal médico coinciden en precisar que las lesiones que presentó fueron en el lado izquierdo.

¹⁷ Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, Párrafo 152.

¹⁸ Corte IDH. Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229, Párrafo 99.

Por lo anterior, la afectación a la integridad personal del **V1** es atribuible al personal policial que intervino en la privación de su libertad. Dicha situación implica que no se adoptaron medidas que aseguraran un trato acorde a su edad, procurando su bienestar, reflejando una falta de proporcionalidad en su abordaje, dada la presunta falta que se le pretendió atribuir al niño.

Cuarto. Los hechos acreditados evidencian una falta de conocimiento sobre el debido tratamiento del caso, ello se advierte así en virtud de que hubo criterios distintos de abordaje del asunto, en tanto se fueron involucrando otras autoridades.

Dicha conclusión se refuerza al observar que de acuerdo con **Fuerza Civil**, en casos de personas menores de edad, el personal debe conducirse atendiendo a lo dispuesto en el Protocolo Nacional del Primer Respondiente, lo relativo al uso de la fuerza contenido en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León y lo contenido en la Constitución y Tratados Internacionales, en lo tocante a derechos humanos.

Al respecto, destaca que no fue alegada la observancia de algún documento específico en materia de niñas, niños y adolescentes, lo que contraviene la obligación de proporcionar una atención especial a las personas menores de edad, pues las normas aludidas son generales y no refieren de manera específica a las medidas particulares aplicables a ellas.

El personal policial tiene entre sus obligaciones el conocer y cumplir las disposiciones que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, entre ellas los deberes en materia de intervención y abordaje de niñas, niños y adolescentes.

Tal situación implica considerar que quienes intervengan con dicho grupo de la población cuenten con las competencias personales y profesionales adecuadas para que, atendiendo a las características particulares de la situación, se realice una

evaluación y se tomen las mejores decisiones que favorezcan a la persona menor de edad involucrada.

La autoridad no presentó los documentos en que se acreditara que el personal que intervino en la detención del **V1** contara con la capacitación correspondiente para atender casos en que se vieran involucradas personas de dicho sector de la población.

Además, fue posible advertir del video que mientras el personal policial lo retenía, él lloraba y pedía a las personas que se encontraban presentes que le ayudaran; asimismo, al policía que lo sujetaba, que lo soltara y no lo apretara.

Ello demuestra que la forma en que fue abordado el niño no fue adecuada, ni proporcional, ni atendió a su condición de menor de edad y, mucho menos, que se hayan considerado sus circunstancias específicas.

Es importante destacar que, dado que se trata de una persona menor de edad involucrada en los hechos, el interés superior de la niñez debió ser un principio necesariamente observado; sin embargo, en ninguna de las documentales de la actuación policial se hizo patente dicha condición, pues de ninguna se desprende el ejercicio de esa valoración, lo que permite evidenciar las consecuencias de esa inacción, mismas que se tradujeron en diversas transgresiones a los derechos humanos del **V1**.

2.4. Conclusión

Esta **Comisión** tiene por acreditado en perjuicio del **V1**, la violación de sus derechos a la libertad y seguridad personales, a la integridad personal, así como el derecho a ser sujeto de medidas especiales en atención a su condición de menor de edad, por parte de personal de **Fuerza Civil**.

Lo anterior en atención a la situación de desventaja en que se le colocó, ante el desconocimiento del procedimiento a llevar a cabo, las vías que se habrían de agotar, las autoridades que debieron ser notificadas de inmediato; aunada a la arbitrariedad en la que se incurrió durante la privación de su libertad, causándosele lesiones y sometiéndosele a incertidumbre; situación que reviste especial gravedad, dado que se trata de una persona menor de edad cuya condición amerita una protección especial.

3. REPARACIÓN DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos tienen como objetivo buscar que se tomen medidas o mecanismos necesarios para la efectiva e íntegra reparación del daño causado a través de medidas de rehabilitación, satisfacción y no repetición,¹⁹ aplicadas bajo la perspectiva del nexo causal que debe existir entre los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas emitidas para reparar los daños.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido para generar un resarcimiento apropiado.²⁰

A la luz del principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, no se debe -por razones de orden interno- dejar de asumir la responsabilidad internacional, atento a lo previsto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados internacionales.

3.1. Satisfacción

La adopción de medidas eficaces para que no continúen las violaciones a derechos humanos forman parte de la satisfacción, así como la aplicación de sanciones

¹⁹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

²⁰ SCJN. Primera Sala. Jurisprudencia (constitucional). 1ª./J.31/2017. Décima época. "Derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización. Su concepto y alcance". Abril, 2017.

judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones acreditadas.

Por lo tanto, dese vista al órgano de control interno de las responsables a fin de iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, con la finalidad de deslindar la responsabilidad de las acciones u omisiones del personal que intervino en los hechos materia de la presente recomendación.

Por otra parte, dado que de la investigación de la causa motivo de estudio de la presente resolución se desprende que la Fiscalía General de Justicia del Estado se encuentra integrando la carpeta de investigación D9, que se ventila en la Agencia del Ministerio Público Investigadora de la Unidad de Investigación Número 1, Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales en Monterrey, la cual fuera iniciada con motivo de la denuncia que se presentara en representación del V1, por las lesiones que le fueron ocasionadas, se considera procedente que sea remitida copia de la presente resolución a dicha causa.

3.2. Garantías de no repetición

Con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, la autoridad debe adoptar las medidas necesarias tendientes a prevenir, en lo posible, que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro.

Así, resulta procedente solicitar a la autoridad la elaboración e implementación de un protocolo de actuación para el abordaje, intervención y detención de personas menores de edad.

Para tal efecto, resulta necesario que sean observados, además de lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño, los criterios que el Comité de los Derechos del Niño ha emitido a través de sus Observaciones Generales. Asimismo, los instrumentos que han sido citados en el cuerpo de la presente resolución, en lo tocante a niñas, niños y adolescentes.

También deberán llevarse a cabo medidas de capacitación y profesionalización del personal de **Fuerza Civil**, en las que se incluya al personal que intervino en los hechos estudiados en la presente resolución, en temas de derechos humanos, especialmente sobre las obligaciones del Estado en relación con las personas menores de edad y el principio del interés superior de la niñez que debe cumplirse en casos de privación de la libertad, destacando la **protección de la integridad personal** y el **debido registro de la actuación policial**.

En virtud de lo expuesto y fundado, se formulan las siguientes:

4. LLAMADO ESPECIAL

No pasa desapercibido que mediante comunicación telefónica con funcionaria de la **Procuraduría**, corroborado mediante diligencia en la Unidad de Investigación que lleva la denuncia interpuesta por el **V1**, se informó que éste actualmente se encuentra en las instalaciones de dicha dependencia; conoce además por la primera de las autoridades que respecto a dicho **V1** se tiene como proyecto de vida el rehabilitarlo, debido, presuntamente a una situación del uso y abuso de drogas, ya que actualmente no recibe tratamiento o rehabilitación por dicha situación, por lo cual es necesario realizar un llamado URGENTE a la **Procuraduría**, en aras del desarrollo integral positivo del entorno familiar y social, así como de la salud física y emocional del V1 se adopten las medidas pertinentes de supervisión, seguimiento y en su caso de atención e intervención respecto al **V1**.

5. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se elabore y/o implemente un protocolo de actuación para la intervención, trato y detención de personas menores de edad, considerando lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño, los criterios que el Comité de los Derechos del Niño ha emitido a través de sus Observaciones Generales, mismo que deberá divulgarse al personal de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de esa Secretaría.

SEGUNDA. Se inicie a través del Órgano de Control Interno una investigación en relación con los hechos que quedaron acreditados en la presente resolución, a fin de deslindar la responsabilidad administrativa del personal del servicio público involucrado.

TERCERA: Se remita copia de la presente resolución a la **Fiscalía General de Justicia del Estado**, la cual deberá allegarse a la carpeta de investigación D9.

CUARTA: Con el fin de fortalecer la profesionalización del personal de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, incluido el personal que intervino en los hechos estudiados en la presente resolución, bríndense cursos de formación y capacitación en materia de derechos humanos, especialmente sobre las obligaciones del Estado en relación con las personas menores de edad y el principio del interés superior de la niñez que debe cumplirse en casos de privación de la libertad, destacando la protección de la integridad personal y el debido registro de la actuación policial.

QUINTA. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de conformidad con lo previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

SEXTA. Se designe, en el oficio de aceptación de la presente resolución, al servidor público que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, en el entendido de que, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que, una vez recibida la presente

Recomendación, dispone del término de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma.

De no ser aceptada o cumplida la recomendación, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Además, se podrá solicitar al Congreso del Estado que llame a esa autoridad a su digno cargo para que comparezca ante ese órgano legislativo, para que explique el motivo de su negativa o incumplimiento.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de diez días adicionales contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este Organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y su Reglamento Interno. Notifíquese.

Mtra. Sofía Velasco Becerra.
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.

M'SVB/L'ZVA/M'ISMG/ L'IGG